

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

N° **031** -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 24 OCT 2019

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

Memorando N° 1050-2019-GRJ/GRDE, de fecha 16 de octubre de 2019; Memorandum N° 1206-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Informe Legal N° 468-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Reporte N° 164-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 25 de setiembre de 2019; Reporte N° 234-2019-GRJ-DRAJ/UP, de fecha 24 de setiembre de 2019; Reporte N° 131-2019-GRJ-DRA-OA-UP/CARR/RE, de fecha 20 de setiembre de 2019; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 183-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 17 de julio de 2019; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 252-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 25 de octubre de 2019; y el Recurso de Apelación presentada por la administrada WILMA CAMARENA SOTO VDA DE MOROTE, de fecha 19 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reporte N° 164-2019-GRJ—DRA/DR, Reporte N° 234-2019-GRJ-DRAJ/UP, y el Reporte N° 131-2019-GRJ-DRA-OA-UP/CARR/RE se cumple con remitir los Recursos de apelación presentado por la administrada WILMA CAMARENA SOTO VDA DE MOROTE (en adelante La Recurrente) el mencionado Recurso de Apelación es contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 183-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de julio del 2019;

Que, es sobre el mencionado Recursos y los fundamentos expuestos en el mismo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe emitir el correspondiente Informe Legal;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**LPAG**) Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

GRDE	
DOC. N°	3780563
EXP N°	2507895

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 183-2019-GRJ-DRA/DR la cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

➤ **"ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER Y OTORGAR, el derecho a percibir la pensión definitiva de sobrevivientes – viudez a Doña WILMA CAMARENA SOTO VDA. DE MOROTE, equivalente al 50% de la pensión que venía percibiendo su finado esposo Don ARMANDO MOROTE CANTA, a partir de marzo del 2019 en la suma de S/. 750.00 (setecientos cincuenta con 00/100 soles), ... debe de emitirse el correspondiente acto administrativo para efectuarse el pago a favor de Doña WILMA CAMARENA SOTO VDA. DE MOROTE en la suma de S/. 750.00 (setecientos cincuenta con 00/100 soles) por concepto de pensión definitiva de viudez correspondiente desde el mes de marzo del 2019, asimismo la recurrente debe de efectuar la devolución a nuestra representada en la suma de S/. 3,828.86 (tres mil ochocientos veintiocho con 86/100 soles)".**

Que, con fecha 19 de setiembre del 2019, La Recurrente interpone el recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando dentro de su considerando PRIMERO de los Fundamentos de Hecho lo siguiente:

"(...) Causa sorpresa a esta parte, que el mismo órgano administrativo esto es la misma Director Regional de Agricultura de Junín que emitiera la Resolución N° 252-2016-GRJ-DRA/DR. De fecha 25 de octubre del 2016, es el mismo Director que emite la Resolución N° 183-GRJ-DRA/DR, de fecha 17 de julio del 2019, esta clases de actuaciones **va contra el Inc. 1.8 del ARTICULO IV DEL TITULO PREMILIMAR QUE TRATA DE LOS PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS DEL Decreto Legislativo N° 1272** que modifica la Ley N° 27444 vigente a la fecha de emisión de la Resolución cuestionada. El Inc. 1.8 del Art. IV dice textualmente lo siguiente: **"Principio de buena fe Procedimental La Autoridad Administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento... la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos. Es decir no puede cambiar su decisión"**

Que, con respecto a lo señalado por la Recurrente debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 48° de la Ley N° 20530 la cual señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. **En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional** por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias."
(Subrayado y resaltado nuestro).

Que, si bien es cierto existe la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 252-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 25 de octubre del 2016 mediante la cual se fijó una pensión de viudez por el monto de S/. 855.10 (ochocientos cincuenta y cinco con 10/100 soles), la mencionada Resolución



es el Acto Administrativo mediante el cual se determinó la pensión de viudez de manera PROVISIONAL;

Que, al ser la Resolución antes detallada una Resolución PROVISIONAL, se debió de emitir una resolución definitiva, la cual viene a ser la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 183-2019-GRJ-DRA/DR. Razón por la cual es la Misma Dirección Regional de Agricultura que se pronuncia en ambos casos;

Que, para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 183-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 19 de julio del 2019, se ha tenido en consideración la Resolución N° 1362-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530 Expediente N° 01600006218 de fecha 25 de mayo del 2018, la cual resuelve lo siguiente:

"ARTICULO 1°.- Declarar procedente y reconocer el derecho a pensión de sobrevivientes - viudez a WILMA CAMARENA SOTO VDA DE MOROTE, a partir del 14 de junio de 2015.

ARTICULO 2°.- Transcribir el contenido de la presente Resolución a la **DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE JUNIN**, para que proceda a emitir el acto administrativo que determine el monto de la pensión definitiva de sobreviviente, calculado conforme al artículo 7° de la Ley N° 28449 modificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros; debiendo abonarse con deducción de lo que viene percibiendo, la misma que esta afecta a los descuentos de Ley. **El acto administrativo que emita la entidad responsable del pago de la pensión deberá ser remitido a Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional para efecto de fiscalización**, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 132-2005-EF

(Subrayado y resaltado nuestro)



Que, tal como señala la Resolución N° 1362-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530 Expediente N° 01600006218, se realizaron las actuaciones indicadas y con posterioridad se solicitó el registro de información de pensionistas en el **Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)**. Y es así que mediante Oficio N° 4306-2018-EF/53.01 de fecha 27 de noviembre del 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas indica al Gobierno Regional que La Recurrente "...NO adjunta copia certificada de Sentencia de Primera instancia, sentencia de Vista y Casación, copia fedateada de Resolución de cumplimiento de sentencia, informe de procurador y ultima boleta de pago de causante";

Que, teniendo en consideración antes señalado es que se emite la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 183-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de julio del 2019, la cual en su Tercer considerando con respecto a la Hoja de Liquidación N° 013-2019-GRJ-DRA-OA-UP/CAR sobre la cual se basa la el reconocimiento de la pensión de viudez indica lo siguiente:

"No se considera porcentaje del rubro devengado D.U. N° 037-94, art. 2° por el importe de S/. 13.24 soles (S/. 26.49/2 = S/. 13.24), y



refrigerio y movilidad por el importe de S/. 432.21 soles (S/. 864.42/2 =S/. 432.21), por no acreditar sentencia como sucesora procesal para inclusión en planilla según registro de aplicativo informático de recursos humanos del sector público (AIRHSP)-MEF (se nivela pensión de viudez con la Ley N° 28449 según la remuneración mínima vital)"

Que, teniendo en consideración los descuentos realizados a la deducciones de determinados montos los cuales ya no serán tomados en consideración para el Reconocimiento de la pensión de viudez es que se fija el monto de la pensión en un total de S/. 750.00 (setecientos cincuenta soles con 00/100 soles), la cual se da a razón de que esta era la Remuneración Mínima Vital al año del fallecimiento del causante el día 14 de junio del 2015;

Que, y es sobre este punto que La Recurrente cuestiona la misma e indica que a lo largo de estos años ha habido incrementos en el monto de la Remuneración Mínima Vital, siendo en la actualidad de S/ 930.00 (novecientos treinta con 00/100 soles) y en ese mismo sentido que su pensión de viudez también debe ser incrementada;

Que, con respecto a la Nivelación de la Pensión de Viudez de La Recurrente que es lo que cuestiona en el Recurso de Apelación es que debemos pronunciarnos en este punto razón por la cual debemos remitirnos a lo señalado en la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual en su Artículo 4 señala lo siguiente:

Artículo 4.- Reajuste de pensiones

Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

(...)

Que, de lo señalado se puede determinar que lo apelado con respecto al monto que le corresponde por pensión de viudez a La Recurrente no es amparable en razón a que la pensión de viudez se determina al momento en que se genera, es decir a la fecha del fallecimiento del causante, por lo cual la pensión que le corresponde es de S/. 750.00 (setecientos cincuenta con 00/100 soles);

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada WILMA CAMARENA SOTO VDA DE MOROTE, en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura

Junín N° 183-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de julio del 2019, según los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional de Agricultura Junín N° 183-2019-GRJ-DRA/DR y remitir los actuados a la Dirección Regional de Agricultura para que la misma se encargue de darle cumplimiento a lo resuelto.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

